

Dl Cedula fha en San Ildefonso á 23. de Agosto de 1786.

19

y medio aplicado q. la ciada Ley 23. y q. la crec-  
ialy Fabricas q. las Iglesias Catedral & debe emen-  
darse solo Reloj Dmgo ex en Parroquia, y que el  
conceyto de las demas Parroquias de la Diocesis,  
pertenecen a sus Fabricas respectivamente. Y q. que  
asi se verifique, donde no se halle en observancia,  
se proceda desde luego a desponer el ymponece ex  
qho moveno y medio q. disposicion del vice Patri-  
arca y Diocesano, q. quienes los distribuyan proporcionalm.  
segun la necesidad de Cada Parroquia, mienys que  
dan amendarse o administrarse con separacion los  
Diocesanos de cada una, q. a su respectiva distribu-  
cion se practica en el Tercerundo de la Señor  
y coray Diocesis. Asimismo a resuelto el C. M.  
q. los vice Patriarcas y Prelados Diocesanos informen  
con Jurificac. el num. de Hospitaler que existen  
en sus respectivos Diocesis, a quatos ascienden la  
Renta q. de Cada uno, q. igualadas q. clerkimo quinque-  
ño, q. cuarto dian entre si; q. cuales son la applica-  
cion del moveno y medio; q. tales no; De que  
modo se distribuye una porcion al Dmgo, y q. el  
ymponece annual en cada Diocesis; Regulado  
tambien q. quinquenio; Que otros Hospitaler se  
podran establecer, y q. no sin perjuicio de la precisa  
disposicion q. los que existen, con lo demas que considera-  
ren conducir a su queyo fin. Que los quatro nove-  
mos beneficiales se distribuyan preciam. como dir-  
pone la ciada Ley 23. y las creciones de las Iglesias  
y en donde a si se crecione, comune sin alteracion  
se observancia, pero en aquellas Diocesis enq. Se ve-  
rifique lo contrario, ya sea q. aplicarie qhos quatro  
movenos a los Cabildos, a los Curas, a las Caveras;  
o de otra qualq. forma, se proceda desde luego a re-  
parar lo q. corresponda al Dmgo q. la Parroquia  
de la Catedral, p. q. se le de el destino q. disposicion  
la respectiva crecion, practicandose lo mismo e

lo perteneciente a las Parroquias y las Ciudad,  
 y los sacerdotes y villas, Caverena, que se encargara a sus curas  
 y demás oficios que lo devan percibir. Y todo  
 lo q. del producto de lo expuesto quarto noveno  
 quede (hechoas enas separaciones) se retendrá, y depo-  
 sitará en Arca de tres Llaves, que se colocará  
 en el paraje que acordaren el Vice Patrón, y di-  
 ceso lo que respectivo, teniendo una Llave la persona  
 que nombrare el Vice Patrón, otra el q. elijiere  
 el Prelado Diocesano, y otra el q. que devine el  
 Cabildo comprendiendo esta provis. por ahora, y mien-  
 traj los Patróns y Diocesanos respectivos, informan  
 la renta, que con excepcion de la parte de Noveno  
 que ahora gozan, quedará acada Prevenido, y Cura  
 de Caverena, q. informe devengan secretaria  
 con jurificacion, y la mayor brevedad posible, acom-  
 panando los Vice Patróns el suyo con el Quadrante  
 se credito de la respectiva Diocesis, que  
 harán formen los Comadores R.P en el modo  
 que les era previsto, q. repetidas R.P. Dis-  
 posiciones, apremiandoles a ello, y q. que cele-  
 ntriquen q. pral y duplicado para su remiss.  
 q. loq. Medio mas eficaz, en el concepro ex-  
 que seran responsables aqualeq. culpable  
 q. q. que se dixerit. Y para coriar el modo  
 arbitrio con q. se procede encargan y distribuin  
 entre los participes R.Dmoy q. gatos grales  
 y particulares ha declarado igualm. S. M.  
 q. se fenga q. gato lesto en la clase de  
 q. q. gatos la quantificacion de los Huesos  
 Hacedores R.Dmoy así en Chancas, como  
 en los demás q. adonde exurieren en practica  
 hacerles alguna asignacion. Pue al Ermitaño y  
 Notario Cela summa no se señale notacion

alguna en la Mera Decimal. Ames bien  
se excludya la que hagan fondo conforme al  
Articulo 116. en la Imprucción de Hendo-

Co pedida para el Divino Precio de Nuestro Señor

Yesus. Que aloy el Ministro y Sacerdotes creados

en cada Diocesis y la erección de cada Iglesia, se les pague su

respectiva asignación del Ramo que dispone la

Misma erección, y las demás sacerdotes no

creados y comprendidos en ella, se paguen del Ramo de

Fábrica de la Catedral. Que los tres novenos

aplicados al mío de las Fábricas de las Iglesias,

y Hospital, paguen lo que se apruebe en la

correspondencia de los gastos generales de Recauda-

ción, o Administración de los Dímos. Que los

gastos y auxiliares que se impendieren por los

Cabildos en los Salarios de Agentes, Procura-

dores y demás de esta clase, sean de cuenta,

y cargo de quien lo nombre, y demas que

se incluyan en la misma y distribucion

de Dímos. Que los cuatro novenos bene-

ficiales sean destinados a la Comida que

en el Ciudad Quadrante de Charcas

se carga para la fiesta de Nuestra Señora

de la Nieve. Que el Salario o qualificación

del apuntador de fallas, se satisfaga por

el Cabildo, y no se pague del Caudal de

Fábrica en el quinto noveno, como abu-

livo. Se ha ejecutado en Charcas. Y

firmamente ha resultado. M. que los

Ministros de las respectivas Sierras de Dímos

de cada Diocesis dispongan como muy parti-

cularmente se encarga q. la Administración o au-

toridad de ellas, se execute ento acuerdo

preciamenre <sup>21</sup> G. Parroquias, y con separacion  
 de cada una, y si G. parido, para que con  
 toda distincion reclamada, se sepa lo que produce  
 cada una, y pueda verificarse la G. particular  
 Distribucion que la Ley y las Creciord. disponen.  
 Sin que por esto se prohiba mandar a un  
 mismo lugre lo Diversos, de los distintos, de dos,  
 tres, o mas Parroquias, con tal que se dirija  
 la Comida en que se remataran los corres-  
 pondientes a cada una. Viendo el R. Ami-  
 no ces. M. que se cumpla en todas las par-  
 tes la referida R. Resolucion, manda, que los  
 Viceroy, Audiencias, intendentes, Gobernadores,  
 en quienes se resida la calidad del Vice Patrono,  
 Tribunales de Cuentas, Ministerios de R. Hacienda  
 en las Provincias, Comandante de Diversos, y a  
 otro qualquier sucesor, y Ministerio de estos  
 Reynos, y ruego, y encarga a los Muy R. R.  
 Ayudantes y Reverendos Obispos de las Iglesias  
 Metropolitanas, y Catedrales, any Venerables  
 Decanes, y Cabildos y Pueblos Haciedores de Diversos  
 y demas personas a quienes corresponda, y cada  
 uno en la parte que respectivamente le toca  
 la grande, cumpla, y execute, y hagan  
 guardar, cumplir, y Executar punto y efe-  
 ctivamente

the up and down of the country. The  
valley was deep & winding, but the  
valleys of the streams were also  
deep & narrow. I had a good opportunity  
to see what could be done up in  
the hills, which had been left over by  
General and Captain and Company and  
was at once to do so. It  
was the first time I had ever  
seen such a scene as this. The  
Lodge, where we stopped, was built of  
the same stones, & covered with the  
same roof as the houses at home. We  
had a very nice time there, and  
I am sure you will be glad to hear  
that we are all well. We have  
had a good time, and I hope you  
will have a good time at home.

P  
C  
E  
A  
D  
H  
G  
E  
T  
E  
L  
S

Contra sobae el metodo de  
Cedula sobre el metodo de  
Gobernarse los Distrinos

C<sup>o</sup> Rey Por quanto a Consulta de la Junta del nuevo Código de Indias de veintey  
 seis de Marzo del año proximo pasado, tube abien aprobarla sigui<sup>to</sup> Ley: "Roga-  
 mos y encargamos a los Arzopos, y Obispos de nuestras Indias q<sup>o</sup>, conforme  
 alas disposiciones del dho canonico y en uso de sus facultades naturales, concedan  
 licencias para oratorios privados, y domesticos con causas justas y necesarias,  
 a fin de no gravar a nros vasallos con gastos, y dilaciones procediendo dhos pre-  
 lados en esta materia con el pulso y circunsc<sup>o</sup> que requiere su gravedad. Y decla-  
 ramos q<sup>o</sup> se puedan impetrar de su Sant. estas grās en los casos en q<sup>o</sup> los Obispos  
 no dispensa<sup>n</sup>, contal de que los sup<sup>ter</sup> presenten asus respectivos Ord<sup>o</sup>, las cau-  
 cas en q<sup>o</sup> funden la impetrac<sup>n</sup> sin cuya circunst<sup>a</sup> y el previo informe de dhos or-  
 dinarios no permitiran los de nro consejo q<sup>o</sup> se ocurra a Roma ni los op<sup>os</sup> daran  
 pase a los tales vreves, aun q<sup>o</sup> lo tengan por el cony<sup>o</sup> y ahora deseando cortar los con-  
 tinuos recursos q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> las personas residentes en aquellos Dominios se hacen con  
 el fin de pedir licen<sup>s</sup> p<sup>o</sup> ocurrir a Roma a impetrar Breves de Oratorios p<sup>o</sup> las ca-  
 sas de su abitacion, y de campo, Altars, Portatiles, y capi<sup>s</sup>, Rurales, y facilitarles el  
 consuelo espiritual de oratorios, siempre q<sup>o</sup> intervengan necesidad y justas causas:  
 he resuelto a otra consulta de mi supremo consejo de aquellos Reynos pleno Si-  
 tru salas de diez y seis de Febrero de este año, q<sup>o</sup> en qua<sup>to</sup> a oratorios domésticos así  
 Urbanos como Rurales, se observe puntual, y exactamente la terminante, y ex-  
 presiva disposicion de la Ley preinserta, y q<sup>o</sup> por lo que mira a cap<sup>s</sup> Rurales  
 procedan los Ordinarios con solo el acuerdo, y consentim<sup>to</sup> de mis Vice-Patro.  
 Por tanto por la presente ordeno, y mando a mis virreyes, Audiencias, y Gobern<sup>reis</sup>,  
 de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y Viego, y encargo  
 a los muy Rever. Arzopos, y Reverendos obispos de las Iglesias Metropolitanas

y Catedrales de aqu<sup>os</sup> distritos q<sup>c</sup> cada uno en la parte q<sup>c</sup> respectivam<sup>t</sup>, le to-  
care, se arregle al q<sup>c</sup> sedisponer en la referida Ley y haga se instruya de su con-  
testo a aquellos naturales para q<sup>c</sup> se hallen enterados de esta mi R<sup>1</sup> Resolución  
por ser asi mi voluntad: Hfa en Aranjuez a 25 de Abril de 1787 - Yo el Rey  
= Por mandado del Rey N.s. D<sup>r</sup> Manuel de Nistares =

S.M. en Aranjuez a 25 de Abril de 1787.

Para q<sup>c</sup> en los Reinos de la In-  
dia, Filipinas y de Porto-  
vinto se observe la Ley que se  
inventa sobre la imputación de  
licencias de autorios domésticos  
así ordinarios como rurales, y  
que en quanto a Capillas mino-  
res procedan los ordinarios con  
todo el acuerdo y consentimiento  
de los vice-Patrones.

pot

34

24

El Rey = Los q. a consulta del pueblo Codigos de Indias de 26 de Mayo -  
zo del año pasado no pasados tube a bien aprobar la sôlo. Ley Procuramos  
que encauzamos a los Arzobispas, y Obispos. de nôas. Indias q. se conforme a las  
disposiciones del dñ. Canónico, y en uso de sus facultades natas con ce-  
dâr licencias p. Valetinos parados, y domésticos, con causas justas, y ne-  
cessarias, a fin de no oponer a nôas. Casados con vastos, y dilaciones, pas-  
cediendo dñs. Pendidos en esta materia un el punto q. cíunspecieen q.  
It quíere su opiniôndad declaramos q. se puedan impetrar de su San-  
ctitud estas licencias en los casos, q. los Obisp. no dispensaren, con tal  
de q. los Suplicantes presenten a sus respectivos Vadimazos las cau-  
sas en q. fundada la impetración, sin enya circunstancia; y el prelio  
informe de dñs. Vadimazos no permitirán los de nô. Cordero, q. se  
vuelva a Roma, ni los Obisp. darán paso a los tales Breves, aunq. lo  
tengan q. el Consejo. La ora de cuando vengan los continuos Hucos, q.  
q. las personas q. viven en aquellos mís dominios, se hagan con el fin  
de pedir licencias p. viajar a Roma a impetrar Breves de Valeti-  
nos p. las Casas de su habitacion, y del campo, Alcancieratiles, y Ce-  
gillas maales, y facilidades q. consuelo espiritual de Valetinos spe-  
q. interpongan necesidad, y justas causas. De Misericordia a otra consulta  
de mi Supremo Consejo de aquellos Regnos pleno de tres dias,  
de 16 de Feb. de este año q. a Valetinos domésticos, as "Vadim-  
azos, como Ruiales, se observe puntual, y exactam. la terminan-  
te q. expresa q. dispone. de la Ley presentata, y q. q. h. q. m. a  
Capillas Ruiales procedan los Vadimazos con su acuerdo, y conse-  
rum. de mis Vices Latacos. Por tanto q. la presente ordeno, y  
mando a mis Alcaldes, Judicencia, y Gobernadores de mis Reyos  
de las Indias, q. las L. Filipinas, y de Brasil, y Peru, y en-  
caron a los mís Alcaldes, Notarios, y Reyes. Obisp. de las Diócesis Met-  
ropolitanas, y Catedrales de aquellos distritos, q. cada uno en la  
parte, q. respectivamente se encare se aya q. se dispone en la  
Misma. q. havia se instanya de su contenido a aquellos na-  
tivaales q. q. han enteacidos deba m. R. Real. q. se  
as "mi voluntad fha. en Transcripto a 25 de Abril de 1887 = D<sup>o</sup> el  
Rey = Q. mandado del Rey nad. q. D<sup>r</sup> Manuel de Velasco.

Cedula p. a. P. M. Th. Ph. os pne.  
Dñs Dax lñs encodes de Dñato -  
nos y Capitales.

Con otras distincas y lucidas  
Tér. au cr. d. Mariano

# EL REY.

**V**irreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores mayores (que hacen el oficio de estos), y Ministros de mi Real Hacienda, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de mis Reynos de las Indias. En vista de los medios que en el año de mil setecientos setenta y siete propuso la Junta extraordinaria, para ocurrir á las urgencias del Monte Pio Militar, y de lo que en el asunto expuso mi Consejo de las Indias en consulta de diez de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, se sirvió mi Augusto Padre conceder, con la calidad de por ahora, en beneficio y socorro de dicho Monte Pio Militar de España, y America la tercera parte del producto de vacantes mayores, y menores de Indias, baxadas las cargas legítimas de todo el ramo, y la pension de cinco mil pesos sobre Espolios, exceptuadas las Mitas de Caxa, para que todo se recaudase allá como los demás fondos del Monte. Para que esta Real determinacion tuviese su debido efecto, se libraron las correspondientes Cédulas en treinta y uno de Julio del citado año de mil setecientos setenta y nueve, con cuyo motivo dió cuenta en carta de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y siete Don Jorge Escovedo, Superintendente Subdelegado entonces de mi Real Hacienda en Lima, de las dificultades que ocurrieron para entregar al Venerable Dean, y Cabildo de aquella Iglesia Metropolitana veinte mil ochocientos cincuenta y un pesos, siete reales, y veinte y nueve maravedís, que existian en Caxas Reales, como sobrante líquido del Espolio del muy Reverendo Arzobispo Don Diego Antonio Parada, expresando la determinacion que tomó de que se verificase la entrega, quedando depositados en Caxas cinco mil pesos hasta que me dignase resolver lo que fuese de mi Real agrado en vista de las cinco dudas siguientes. Primera, si la enunciada Cédula de treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y nueve se hallaba ó no derogada en la parte tocante á Espolios, respecto de no hacer

men-

mencion de ella el art. 200, ni los demas de la Ordenanza posterior de Intendentes, que tratan este punto. Segunda, si la pension de los cinco mil pesos ha de entenderse anual para que la sufriese el Espolio, que en aquel año esté pendiente. Tercera, si habiendo varios Espolios pendientes, se ha de prorratear la pension entre todos, ó pagarla cada uno íntegramente por una vez. Quarta, si quando hubiere uno solo, cuyo sobrante, deducidas demandas, no alcance á la pension total de los cinco mil pesos, deberia cargarse lo que faltase sobre qualquier otro Espolio que sobreviniese, ademas de los cinco mil pesos que por sí debia satisfacer. Quinta, y si aun en el caso de no ser anual dicha pension, se habia de exigir alguna, y qual en el Espolio que no tuviese resto suficiente para pagarla. Vistas y examinadas las referidas dudas en el expresado mi Consejo de las Indias, con lo que informó su Contaduría general, y dixeron mis Fiscales; y habiéndome consultado sobre el particular en diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y dos, y diez y siete de igual mes del corriente año, he venido en que mediante los inconvenientes, y dificultad que hay en hacer la deduccion de los cinco mil pesos anuales del ramo de los sobrantes de Espolios, se establezca en las terceras partes decimales de las Mitras de Indias, sin embargo de los anteriores acuerdos, y Reales resoluciones dadas en el asunto, con la calidad de por ahora, y mientras no ocurre otro medio, ú arbitrio seguro de diversa clase, y naturaleza: Que se reparta á orazon de quinientos pesos sobre los Arzobispados, y Obispados que se tienen por mas pingües, como son los de México, Lima, Charcas, y Santa Fé, Puebla de los Angeles, Mechoacan, Guadalaxara, Cuzco, Arequipa, y la Paz, quedando consiguientemente sin esta carga todos los llamados de Caxa, y los demas que no producen tan abundantes rentas como los expresados. Y finalmente, que la exaccion empiece á tener efecto conforme vayan entrando nuevos Prelados en aquellas Iglesias, por vacante de los que actualmente las ocupan, y que se aplique dicha consignacion al sostenimiento del mencionado Monte Pio Militar de España, é Indias. Todo lo qual os prevengo para que cada uno concurrasis en lo que os tocare al mas puntual y cumplimiento de la referida mi Real determinacion en todas sus partes. Y de este Des-

pacho se tomará razon en la enunciada Contaduría general  
del expresado mi Consejo. Dado en Madrid á tres  
de Julio de mil setecientos noventa y quatro.

Y El Rey S.

Por mandado del Rey en su Gabinete  
Silvestre Collaiff



Para que se sitúen en la forma que se expresa sobre las terceras partes decimales de las Mitras de Indias los cinco mil pesos anuales, que actualmente están consignados sobre los Espolios en favor del Monte Pio Militar de España, y América.

Tomose varón en la Contradicteria General de las  
Indias. el año de quince de Julio del año de  
noventa y quates.

*On or on l.  
Sorocap. de l. v. Cont. Gen.*

Lorenzo de Voto

BB

Con fecha 24 de Agosto de 1795 se expidió por mi Pr<sup>o</sup> y supremo consejo de Cauillo la R<sup>o</sup> 10<sup>a</sup> del tenor sig<sup>te</sup>: D<sup>r</sup> Carlos y la gracia de Dios H. Alos demás consejos y oficinas de mis Audiencias y chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y corte, y a todos los corregidores, Alcaldes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier Fuerza y Tropas, así de Pueblos como de Señorio, Abadengo y ordenes, tanto clergales como laicos son como alorq<sup>e</sup> serán de aquí adelante, y demás personas de cualquier estado, dignidad o preminencia q<sup>e</sup> tengan de todos los ciudadanos, villas y lugares aquien<sup>d</sup> lo contenido en esta mi cédula tocar puedan en qualesquier maneras, sabed, q<sup>e</sup> con fecha 23 de este mes p<sup>o</sup> expidiido al mi consejo el Pr<sup>o</sup>. Dicho siguiente = condicido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria demás vasallos los vales Pr<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ha sido preciso ir creando p<sup>o</sup> ocurrir a los extraordinarios gastos q<sup>e</sup> la guerra, mandé examinar a ministros demás causianzas los varios arbitrios q<sup>e</sup> se me propusieron aun mismo tpo, para tener a los gastos y p<sup>o</sup> aumentar el fondo de amortización establecido p<sup>o</sup> M<sup>o</sup> D<sup>r</sup> de 12 de En<sup>o</sup> de 1794 con aquel importante objeto. Y haviendose visto desp<sup>o</sup> la materia en mi consejo decretado con la madurez y reflexion correspondiente, con la mandome con su uniforme dictamen, vine en resolver el establecimiento de aquello q<sup>e</sup> se han ido sucediendo publicando, y ahora p<sup>o</sup> permitto q<sup>e</sup> con el precio e<sup>st</sup> variable q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> impone q<sup>e</sup> exija un 15% se extinguir los vales D<sup>r</sup> se impone q<sup>e</sup> exija un 15% e<sup>st</sup> y todas las bienes y d<sup>r</sup> q<sup>e</sup> de aqui en adelante aquien<sup>d</sup> las manos muertas los Reynos de Cauillo, Leon, y demás Dominios en q<sup>e</sup> no se ha establecido la Ley de amortización p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> título lucrativo u oneroso p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ultima voluntad, pacto entre vivos, debiendo ésta imposición considerarse como un cargo fijo de la perdida de los Pr<sup>o</sup> d<sup>r</sup> en las ventas o permutas q<sup>e</sup> dejan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio q<sup>e</sup> padere el p<sup>o</sup> en la cesación del com<sup>o</sup> El Dr. Díener q<sup>e</sup> para su destino. Los bienes o enajenar, las ventas judiciales, y acarta de gracia o con pacto de fijo q<sup>e</sup> se hagan en favor de manos muertas, las permutas o cambios, las cargas o enajenar sobre determinados bienes y leyes y bienes q<sup>e</sup> se funden en la voluntad. Todas quedarian sujetas a esta contribución p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> todos se apliquen del comercio temporal o pero eterno. Los bienes o parte de ellos, o de su valor y solo se exceptuarán por ahorro de satisfacerla los capitales q<sup>e</sup> impongan los jueces. O manos muertas sobre mis prendas, u q<sup>e</sup> se empleen en la R<sup>o</sup>. declarando como declaro p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> quitar todo motivo deduda q<sup>e</sup> el efecto de esta contribución se entiendan q<sup>e</sup> manos muertas los seminarios conciliaciones casas y enseñanza, Hospitalares y toda fundación piadosas q<sup>e</sup> no estén inmediatamente bajo mi soberana protección, o cuyos bienes regocijen y administríen q<sup>e</sup> Comunidades o pers. Eccl. Entre dho de 15% lo pagaran p<sup>o</sup> la Comunidad o mano muerta q<sup>e</sup> adquiera y q<sup>e</sup> deduca el importe q<sup>e</sup> en bien

en el se echaron a el contrato entre las partes, o en desfeto de el. Y el que de un Período parte de mi R! Marq<sup>a</sup> nombraria el Intendente respectivo o Subdelegado, pero lo que sea la pension en dímero o punto se entenderá Capital p<sup>a</sup> la deducción del impuesto lo q<sup>e</sup> corresponda al 3<sup>o</sup> p<sup>to</sup> de la pension. Para q<sup>e</sup> este arbitrio tenga el mas efectivo cum plim<sup>to</sup> con el menor perjuicio a los q<sup>e</sup> se dedican satisfacientemente q<sup>e</sup> cada uno minimo precio. Con esto q<sup>e</sup> no se prorroga q<sup>e</sup> ningun caso, se toma la razón de todos los contratos, fundacion e importacion d<sup>e</sup> q<sup>e</sup> se ha hecho mencion en las contradicciones q<sup>e</sup> existen de las Provincias y en las ciudades, caveras Espanolas.

G<sup>e</sup> las personas q<sup>e</sup> en el Intendente señales q<sup>e</sup> al tpo de ellas se pague el imp. del 15<sup>o</sup> p<sup>to</sup> en el concepto de q<sup>e</sup> tienen requisitos, estén en su pago q<sup>e</sup> corresponden q<sup>e</sup> la toma de razón y del pago no hace poder producir efecto alg<sup>o</sup> en su favor ni fuera de el el Ministro respectivo p<sup>r</sup> declaran como declara esta circunstancia, calidadencial del valor. Tafin d<sup>e</sup> q<sup>e</sup> esto se verifique sin gravar a las partes y en toda brevedad el Com<sup>r</sup> de Intendencia, o la persona señalada pondrá avvertencia del org<sup>o</sup> opini<sup>r</sup> Cap<sup>a</sup> del Ministro q<sup>e</sup> en q<sup>e</sup> se hace presentar p<sup>r</sup> este caso la certificaz. y las tomas de razones y pago de la pension q<sup>e</sup> corresponda quedando a cargo el Censo origin<sup>o</sup> del Ministro el advertir a las partes q<sup>e</sup> esta obligaz. y del tpo en q<sup>e</sup> deban cumplirla y no llevandole otros alquenos en las Oficinas de q<sup>e</sup> esta dilig<sup>ia</sup>. La ejecucion y entrega de este d<sup>to</sup>. Entrará lugar no solo en las tenencias de Estado sino tambien en las de Prov y dem<sup>as</sup> ciudades caveras Espanolas donde las haya demas orientes p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> con mayor puntitud y comodidad puedan hacerse sus pagos, el qual verificado p<sup>r</sup> este modo y teniendo el correspondiente razonamiento el teniente autorizado para tratar su importe cuidaran las part<sup>s</sup> Espanolas ami teniente q<sup>e</sup> en el ejercicio p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> despache su favor la cantidad de pago equivalente, con cuya reunión al fin de la herencia, legado, o adquisicion de las manos multas será competente hasta de propriedad, y no en otra forma, bien entendido q<sup>e</sup> el mismo teniente q<sup>e</sup> tal seg<sup>m</sup> le prevenio procurara con la mayor puntualidad remitidas estas documentaciones y recogerá desde luego el imp. q<sup>e</sup> estén efectos y depositarlo en la casa de Cameratacion e, establecida en mi tenencia q<sup>e</sup> el teniente entienda ami y el Consejo R! expediera la q<sup>e</sup> correspondiente p<sup>r</sup> comunicarla aq<sup>e</sup> su pertenencia y q<sup>e</sup> se haga su respectivo cumplimiento y ejecucion. En P<sup>r</sup> y Idem anno a 21 d<sup>r</sup> de Agosto 1795 A<sup>r</sup> Otro P<sup>r</sup> v. El consejo. public en el este mi R! D<sup>to</sup> en 22 El propio mes acordó su cumplimiento y p<sup>r</sup> ello expedir esta mi R! Cedula por la qual osmando aulos y cada uno de los en sucesion lugares Juzgadores y juzgadores q<sup>e</sup> sean lo dup<sup>lo</sup> endicho mi R! D<sup>to</sup> y en su consejo q<sup>e</sup> lo hayan querido cumplir y ejecutare en todo y por todo sin contravenirle ni permitir q<sup>e</sup> se contradiga en man q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> bien q<sup>e</sup> renua su devida obediencia en la parte q<sup>e</sup> respectiva. q<sup>e</sup> corresponda en las q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> provisoria q<sup>e</sup> se requieran q<sup>e</sup> sean necesarias, q<sup>e</sup> cari es mi voluntad, y q<sup>e</sup> al lado impreso de esta mi ced<sup>a</sup> firmado q<sup>e</sup> Bartolome Arrieta y su secretario Escriv<sup>a</sup> Blam<sup>a</sup> man antiguo q<sup>e</sup> Gov del mi consejo teleo la misma fe y credito q<sup>e</sup> d<sup>r</sup> 1795. Entendiendo q<sup>e</sup> no es menor consideracion q<sup>e</sup> habe<sup>r</sup> este pensamiento en mis Dominios Americanos q<sup>e</sup> las q<sup>e</sup> fundaciones Prelujurias, coleyun otras obrasprias q<sup>e</sup> enq<sup>ue</sup> en ellos, lo he

28 comunicado amicis consejo de los Indias F m R! ord<sup>e</sup> de 27 Oct<sup>e</sup> el 1795 qm de qe  
expida la cedula correspondiente p<sup>a</sup> la exaction del tributo 15% e todos los bien  
y dños 02% q<sup>e</sup> se amortisen o extingyan del com<sup>e</sup> en los term<sup>s</sup> mas adaptata  
bles aquelloz mis precios. En luya consej mando a mis Virrey, a los Prende-  
res Audiencias y Gobernadores Gellon y de las Islas Filipinas la referida in-  
certa mi R! cedula disponiendo q<sup>e</sup> quien corresponda tenga el puntual cum-  
plimiento su contenido en los termin<sup>s</sup> mas propios y adaptables acada-  
uno de sus respectivos distritos. En l<sup>o</sup> yd<sup>e</sup> de febrero a 2 Sept<sup>e</sup> el 1796 =  
yo el Rey - Por mandado El Rey S<sup>r</sup> don Silverio Collan -  
Hoy sus Rubricas = Exmo S<sup>r</sup>. Habiendo dado guerra al P<sup>r</sup>ec<sup>e</sup> y lo he  
presentado p<sup>a</sup> V. E. en 19 de Julio ant<sup>ro</sup> y tra<sup>n</sup> siardudas burladas  
sobre si protege la exaction del dñ<sup>o</sup> de 15% La amortizacion en los  
causas q<sup>e</sup> l<sup>o</sup> motivaron elo exponer q<sup>e</sup> este Tribun<sup>l</sup> & cuenta q<sup>e</sup> su Fis-  
cal atencia a ellas p<sup>o</sup> nalm<sup>e</sup> elo informado en el asiento de R! ord<sup>e</sup>  
se ha servido remitir s. M. conformandose con uno y otro q<sup>e</sup> no se  
adendre el dñ<sup>o</sup> de 15% de amortizacion de las adquisiciones emanadas  
mintras anteriores a la expedicion de lass<sup>l</sup> ced<sup>as</sup> 8.9 & 9 Sept<sup>e</sup> el 1796,  
en q<sup>e</sup> se impuso q<sup>e</sup> nombrarle un Cap<sup>l</sup>. Oficio p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de ellaz y boli-  
endole amponer o empleandole en adquisicion q<sup>e</sup> bien rauies o dñ<sup>o</sup>  
estables q<sup>e</sup> los no receptados. he devenga sp<sup>c</sup> q<sup>e</sup> debe exponer q<sup>e</sup> no  
se causa en los causas de daeon q<sup>e</sup> dñ<sup>o</sup> diezmos p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> no limitado  
y finalm<sup>e</sup> q<sup>e</sup> los dotes de Preligiosas constituyen en bienes otras q<sup>e</sup>  
estables se devenga tambien y las corrisientes en dñ<sup>o</sup>. solo quando  
se imponen sobre bien no amortizados o emplean en adquisicion  
p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> rauies o dñ<sup>o</sup> no econtrar. Lo comunica al E. S<sup>r</sup> B! vnd<sup>n</sup> p<sup>a</sup>  
su interloc<sup>u</sup> y cumplim<sup>u</sup>. Dñ<sup>o</sup> y. al E. m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> Tranque y serrano  
el 1800 - Potosí - los rauies q<sup>e</sup> Sta<sup>e</sup> - Santa Fe 10 de Jul<sup>e</sup> el 1800 = copia  
Exmo S<sup>r</sup> - El Fiscal g<sup>l</sup>. m. dice q<sup>e</sup> estando obedecida lass<sup>l</sup> vnd<sup>n</sup>  
el 7 de Mayo del cor<sup>t</sup> año se hade servia V. E. mandar se cumpla  
y execute comunicandole al Tribun<sup>l</sup> & cuentas p<sup>a</sup> su interloc<sup>u</sup> y  
circularandole p<sup>a</sup> su puntual observa<sup>r</sup> a los ministros d<sup>r</sup>. Kar. de  
todas las cap<sup>l</sup> el traxeyato y d<sup>o</sup> Gobernador en la forma acuerda-  
dos. Santa Fe 18 de Julio el 1800 - Odeario - Santa Fe 28 de  
Julio el 1800 - Quidadre cumplare y ejecutare lo q<sup>e</sup> s. M. manda  
en la anteced<sup>e</sup> R! orden el 7 de Mayo p<sup>o</sup> comunicandole  
y circularandole como lo pide el S<sup>r</sup> Fiscal Kar. sus Rubricas -  
cautela =

Cedula sobre el 15-10-2000 creando.

El R<sup>O</sup>Y

Movido de las frequentes ignorancias de personas distinguidas de la  
 ciudad. resan christoval de la Havana, que deseaban educar a su hija  
 en el Monasterio de Religiosas Franciscanas observantes de ella, pre-  
 vió mi consejo de las Indias examinar ese punto, y me consultase  
 su dictamen, temiendo presentes quanto reflexiones favorecian la  
 idea de q<sup>e</sup> hubiere en aquella ciudad recurso p. que lo l Padre pu-  
 dieren poner a su hija donde recibiesen una chriiana christiana  
 y politica, respecto de no haver colegios con ese doctrina; q<sup>e</sup> si com-  
 bendria ocurrir a la Santa sede para que dispusieran el estatuto  
 dela om, y qualquiera otro obstru<sup>a</sup>culo que se opusiera, ó si por  
 parecer inadaptable e insuficiente este medio, combendria fuese  
 conteniua alq<sup>o</sup> otra das conv.<sup>tos</sup> de Dominicas y Carmelitas Descal-  
 zas, por ver la necesidad cada dia mayor, apropcion que se au-  
 menaba la población. Así lo ejecutó en consulta de l Nov.<sup>o</sup>  
 del año p<sup>o</sup>; y conformandome con su parecer, tuve bien resol-  
 ver se pasase oficio con su cantidad por medio dem<sup>o</sup> Ministro Pa-  
 niptenciaro en la corte de Roma, asfin de que se dignare conce-  
 der la correspond<sup>te</sup> facultad, para que en el referido Monas-  
 terio y demas conv.<sup>tos</sup> de Religiosas de mis Dominios de Indias fuesen  
 admitidas a la Educacion las niñas que deseaban colocar mu-  
 chos rugeos principales. Considerando su cantidad benigna-  
 mente am<sup>o</sup> suplico, ha expedido en 24 de Julio ultimo el  
 Breve, de que es copia el adjunto impreso q<sup>e</sup> el qual habilita  
 su Santidad alq<sup>o</sup> Muy Reverendo Arzobispas y Reverendo  
 obps de mis Dominios de Indias, para que puedan dar asu ar-  
 bitrio licencia alq<sup>o</sup> niñas procreadas de Padres honrados, y decen-  
 tes, que tengan al menos la edad de 7 años, para entrar en  
 clase se Educand<sup>o</sup> en el referido monasterio de Santa Clara, y  
 en los demas Conventos rugeos a su jurisdiccion ordinaria, per-  
 maneciendo en ellos hñ<sup>o</sup> que quieran casarse, tomar el hábito,  
 q<sup>e</sup> cumplan 25 añ<sup>o</sup>, precedido el beneplacito de la comunid.  
 por votos recreos, sin llevar criadas, usando del sentido y

adorno moderado, observando las reglas de locutorio y clausura,  
pagando lo que dhos ordinarios establecieren, y cuidando de que tenga  
su habitación separada de las Religiosas. Examinado en el referido  
mi consejo con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido darle el parecer  
correspondiente, y que se comunique generalmente para su observancia:  
en cuya consecuencia ordeno y mando a my Virrey del Perú, y a su  
vna España, Buenos-Ayres, y Santa Fe, Presidentes, Reales Audi-  
dencias, y Gobernadores de aquello mis Dominios; y ruego y encar-  
go a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, al Comi-  
tario Gral de Indias dela om. de San Fransco, y Ministros Pro-  
vinciales de las Religiones de ellos, q cada uno entaparte que le  
corresponde cuide del puntual cumplimiento de lo contenido  
en el expreso Preve, q ríer así voluntad. Fecha en  
San Lóremo a 6 de Octubre de 1796 = Yo el Rey = Por mandado  
el Rey m<sup>o</sup> S<sup>r</sup> Silvestre Collard = hay 3 rubricas

Dupl. Para que en los Reynos de las Indias se cumpla el Preve. Pon-  
iéndole q se acompañe, q el qual permite que en el Monasterio  
de Religiosas observantes de la Ciudad de la Plata y demás  
Conventos de aquellos Dominios puedan admitirse niñas p su educación.

Cedula q se adoptaron en los  
Monasterios de Mujeres se admis-  
tan Niñas, acordada de Dne.  
Rey

R E = Por quanto Don Ramon  
 a los Sistemas Potosí mi Fiscal, por lo perteneciente a la negociacion  
 de las Provincias de la Nueva Esparta pidió se aprobara  
 qualquier amonestacion y lo q. erubiera establecido por el  
 Nuevo Código de Leyes de la Provincia sancion de  
 6 de Julio en 1792, e spidida p mi sup. <sup>mo</sup> Conceso en  
 Cartilla que prescriue que los Religiosos de ambos sexos  
 quedan a sus padres obispo de su opuena si  
 absoluta incapacidad personal y renuncian a su solemn  
 ne profesion en que renuncian el Mundo y todos  
 sus dudosos temporales desde el instante que hacen  
 los votos solemnes prohibiendo a los Tribunales, q  
 Juicinas admitan demandas sobre este asunto declarando  
 a los Religiosos inhabiles para deducir accion alguna  
 sobre oro, y otras Monasterios, ó <sup>tos q.</sup> reclaman  
 en su nombre estas herencias, por si podria ser conven <sup>tl</sup> co  
 municar esta soberana determinacion a los Reinos de Tri  
 dia. Q visto en mi sup. <sup>mo</sup> Conceso de aquello Dominio  
 mande se buscare lo que hubiere en el asunto y que  
 pidieren a la Tanta del Código lo q. constare acerca

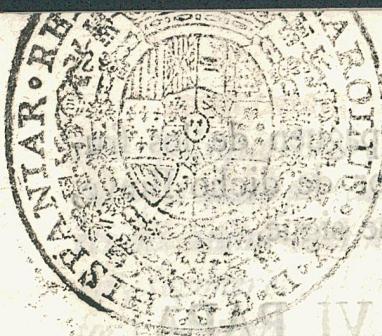
de el se obligaria a dar cuenta con procedencia vista de los  
dios. Tiscales; y resultando que la Ley 38. titulo 15<sup>o</sup> Lib.<sup>o</sup>  
1<sup>o</sup> que se acompaña refiere lo siguiente: Siendo como es  
privativo de nuestra Supma Potencia Civil el estableci-  
miento en el mismo de Leyes sobre las solemnidades o Testamentos  
y sucesion de bienes temporales, y deviendo ocurrir a los  
señores que quieren la diversidad de opiniones en esta  
materia declaran. Que los religiosos y profesos de ambos  
sexos son incapaces de testar, y tambien lo son de toda  
suencion abiertamente asi ellos, como sus Conventos. Que  
por testamento u otra qualquier disposicion pueden confe-  
deracion sus Pretas ó sus Comun. p. su nombre y repre-  
sentante recivar y gozar las herencias mand. fideicomiso,  
Vicarios, Capellanos, Patronatos, y demas cosas q. Sean  
llamados. D. lo mismo a si debe entender aunque el Ma-  
estro sea general con tal de q. no les excluya la ammu-  
nition de la com. como en los feudos, encomienda de Indios,  
y Mayordomos de Dignidad. q. el Religioso ó su  
convento solamente hace tener, y gozar el usufructo de  
los vienes Paises asi libres, como venculados q. le pue-  
dan recivar conforme alas declaracion, o era Ley debiendo des-  
pues ganar en santo Dominio, a aquél, a quien correspondan

31

por derecho, o por el orden de llaman. Tú ultimo <sup>to</sup> que  
todos los Bienes de que el tal Religioso no dispusiere ante  
de su profesion deben yasas <sup>to</sup> immediatam. a aquelllos. aquil-  
enes pertenecian por derecho como si hubiere muerto  
entonces naturalmente el dicho Religioso. Bucleto a  
ver lo referido en el expresado mi Consejo pleno en  
tres salas con lo que en su rason dixeron mis Fiscales,  
y consultandome sobre ello en quince de Julio de este  
año. He resuelto declarar como q. la presente declaro  
que los Religiosos Profesos de ambas señas son  
incapaces de testar, y tambien lo son de toda suencion  
avimientato asi ellos como sus <sup>tos</sup> Cav. Lor tanto por  
la presente ordeno, y mando a los Virreyes y Audien-  
cias a mis Reyes a las Indias, Yslas, Filipinas  
y adyacentes guarden y cumplan ena mi real revelacion,  
y la hagan guardar, y cumplir en los casos q. se ofrezcan  
comunicandola a quien corresponda q. servisi mi voluntad.  
fsta. en San Lorenzo d<sup>o</sup> 29 de Nov. d<sup>o</sup> 1726, =  
Yo el Rey = De mandado al Rey nuestro  
señor Silvestre Collan y Cauro = Han tres rubricados  
Cayzedo.

Cedula sobre q. los Pelados  
Profesos de ambos sexos son reca-  
pazas de testar, si se excede ab  
intestato.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.



## EL REY.

Con fecha de ocho de Junio de este año se expidió por mi Real y Supremo Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente. Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en trece de Marzo de este año, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI en Roma á ocho de Enero del mismo, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Órdenes Regulares, las Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen, y demás Co-

munidades existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve, y de su traducion al Castellano es como se sigue.

## PIUS PAPA VI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

*Divini cultus procuratio, quo sane vinculo, vel maxime humana societas copulatur: unde cum privata unius-cujusque, tum vero communis omnium beatitas consistit, res est profecto praeter quam nullam potiorem habere homines debent. Atque ut ad eam de suis quisque facultibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterarum omnium fundamentum est, hortatur, ac postutat. Est autem et quaedam justitiae species, ut quaemadmodum Magistratibus, et Militibus, ac reliquis communi saluti, et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppedinent homines, ex quo vitam pro sua Dignitate sustentare possint, id quo Divus Paulus copiose persequitur capite nono Epistolae ad Corinthios prioris, cuius est illa gravis oratio: Si vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si carnalia vestra metamus? Quotam vero suarum fortunarum par-*

## PIO VI PAPA

PARA FUTURA MEMORIA.

*E*l cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades: es pues cierta especie de justicia, que asi como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata S. Pablo latamente en el capitulo nono de la Carta primera á los de Corinto, del qual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario? La Quota que ca-

tem quisque Deo, à quo illas accepit suae pietatis, et grati etiam animi testificandi causa, seponeret, id cum omnium fore gentium consensus, naturae quodam veluti ductum ratio legis veteris ad imitandum proposita, tum denique Ecclesiae spiritu veritatis imbutae auctoritas constituit partem nimirum decimam: Itaque decimarum solutionem debitam esse Deo, et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadere, Concilium Tridentinum rectissime pronuntiavit: (sess. 25. cap. 12. de Ref.) ac fuit sane tempus, quo Romani Pontifices praedecessores nostri quibus bonorum Ecclesiae summum arbitrium, et dispensatio credita divinitus est, opportunum existimarunt multis quidem ac praesertim Religiosis familiis, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiis alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruisent; omnes illud solvendarum decimarum remittere, quum Divinus inde cultus non modo aut immuni sed augeri videretur, nec Dei Ministris, quibus eae legitime debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliquid necessarii decederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensi sumus charitate in omnes,

3

da uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fixa en una parte, es á saber, en la Décima. Y así el Concilio Tridentino en la sesion 25 cap. 12 de Reformacion, establecio rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden á los que los dan, son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontifices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hicieron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legítimamente los diezmos para sustentarse, y para

*et prolixa voluntate cupemus, ut omnibus perpetuo saluae, et incolumes manerent. Atque res humanae diutius consistere eodem statu nequeunt, sed fluere et dilabiri, aquarum instar necesse est. Expositum nuper Nobis est carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine vehementer apud se quaestos esse Toletanum Archiepiscopum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri earumdem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum rem esse redactam Presbyterorum qui bene praessunt, quique laborant in verbo et doctrina, quos duplici honore dignos haberi jubet Apostolus, (I. ad Tim. 5.) ut neque congrua ipsis se sustentandi ratio suppetat, et templo suis ornamenti nudata squaleant, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et egestate, qua miserrime conflictantur, nequeant sublevari; haec, atque alia incommoda in dies serpere, et manare latius, nec ullum inveniri iis remedium, nisi immunitatibus illis sublatis, quae quidem privilegio et consuetudine sint innixae; id genus immunitatibus se ipsos privari exposcere, quo aequabilitas juris servetur; eamque jacturam caeteri mi-*

cumplir su respectivo ministerio, las cuales exēciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, si no que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fue expuesto poco hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exēciones se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apostol en la Carta primera á Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es cóngrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miseramente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exēciones que se fundan en privilegio y costumbre, y pidien que se les prive á ellos mis-

*nus gravate ferant. Nos igitur Carolo Regi atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum justa potentibus, tamque magno opere rogantibus, re diu, multumque deliberata negare haud posse existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, immunitates omnes à solutione decimarum privilegio, aut generali aut especiali concessas à praecessoribus nostris Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine, et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibuscumque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis derogatoriarum, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expressum, et de verbo ad verbum insertum haberi omnino volumus, aut consuetudine etiam immemorabili suffultas, quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis et ditione commemorati Caroli Regis Catholici tam citra quam ultra Oceanum, vel mensis Archiepiscopalibus, Episcopalibus, Abbatialibus, vel Capitulis Cathedralium, et Collegatarum, vel Ordinibus Mendicantium, aut non*

5

mos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del Derecho, y los demás lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con qualesquiera fórmulas, ó con qualesquiera Letras Apostólicas, aunque esten incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con qualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con qualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto, palabra por palabra, en estas

*Mendicantium, vel aliorum  
Regularium, Monachorum,  
aut Canonicorum, aut Cle-  
ricalorum Congregationibus ins-  
titutis, quacumque adpela-  
tione praeditis, vel Militiis  
etiam Sancti Joannis Hie-  
rosolimitani, vel Coenobiis,  
Monasteriis, Collegiis, Do-  
mibus, Commendis, Priora-  
tibus, vel personis cuiuscum-  
que gradus, qualitatis, et  
conditionis, etiam Cardina-  
latus honore fulgentibus; de-  
nique quibuslibet plane Com-  
munitatibus, aut singulari-  
bus personis, etiam quarum  
specialis et expressa mentio  
facienda est; quam perinde  
ac facta heic esset censeri  
volumus, et jubemus, nec  
quemquam hoc praetextu nos-  
tra huic ordinationi subduce-  
re se posse; has profecto im-  
munitates omnes per praes-  
entes Nostras Litteras per-  
petuo valituras auctoritate  
nostra Apostolica revoca-  
mus, inducimus, abolemus, to-  
limus, annulamus, et revo-  
catis, inductas, abolitas,  
sublatas, annulatas pror-  
sus esse, nec quiquam suf-  
fragari ullam in partem  
posse, et Communitates, et  
personas omnes, in singu-  
las quas superius demons-  
travimus, decimas et poste-  
rum iis quibus legitime com-  
petunt, secundum morem cu-  
jusque regionis solvere de-*

nuestras Letras, y á qualesquier que las enunciadas exêncio-  
nes hayan sido dadas en los  
Reynos y Dominios del men-  
cionado Carlos Rey Católico,  
así en los de España, como en  
los de Indias, aunque sea á las  
Mesas Arzobispales, Episco-  
pales, Abaciales, á los Cabildos  
de las Catedrales y Cole-  
giatas, y á las Órdenes Men-  
dicantes ó no Mendicantes, y  
otros Regulares, Monges, Ca-  
nónigos ó Clérigos establecidos  
en Congregaciones, con qual-  
quier nombre que tengan, y á  
las Órdenes Militares, inclusa  
la de S. Juan de Jerusalen, y  
á los Conventos, Monasterios,  
Colegios, Casas, Encomien-  
das, Prioratos, ó personas de  
qualquier grado, calidad y con-  
dicion que fueren, aunque sean  
Cardenales, y finalmente á qua-  
lesquiera Comunidades ó per-  
sonas singulares, aun de aque-  
llas que se debe hacer especial  
y expresa mencion, la qual que-  
remos y mandamos que se de-  
ba tener por hecha en las pre-  
sentes, y que ninguno con es-  
te pretexto se pueda mezclar  
en esta nuestra disposicion, y  
que todas las sobredichas exênc-  
ciones se deban reputar por re-  
vocadas, abrogadas, abolidas,  
quitadas y anuladas enteramen-  
te, y que á ninguno puedan su-  
fragar en ninguna parte; y de-  
terminamos, establecemos y  
mandamos que las Comunida-

bere decernimus, statuimus,  
 jubemus. Si qui vero forte  
 detrectent, venerabilibus fra-  
 tribus Archiepiscopis, et  
 Episcopis, caeterisque loco-  
 rum Ordinariis, qui in Reg-  
 nis et ditione omni Caroli  
 Regis sunt, earumdem prae-  
 sertim vigore mandamus,  
 ut non exemptos quidem au-  
 toritate ordinaria, exemp-  
 tos vero tamquam hujus  
 Sanctae Sedis Apostolicae  
 delegati, per censuras etiam  
 et poenas Ecclesiasticas,  
 prout de jure coerceant, et  
 ad officium compellant, im-  
 plorato ad id ubi opus  
 fuerit auxilio brachii secu-  
 laris. Quamquam neminem  
 tam improbae, et amentis  
 cupiditatis futurum spera-  
 mus qui non hilari po-  
 tius animo quales datores  
 Deus diligit, quam ex tris-  
 titia, aut ex necessitate  
 Deo, quae ejus sunt red-  
 dat, qui deinceps, ut per  
 Prophetam pollicitus est  
 (Malach. 3. 10.) inferen-  
 tibus decimas in horreum  
 suum aperiet cataractas coe-  
 li, et effundet ipsis omnem  
 benedictionem usque ad abun-  
 dantiam, et increparit pro-  
 ipsis devorantem, et non cor-  
 rumpet frumentum terrae,  
 nec erit se sterilis vinea in  
 agro dicit Dominus exerci-  
 tuum, et beatos ipsos di-  
 cent omnes gentes. Caete-

des, y todas, y cada una de las  
 personas de quienes va hecha  
 mención aquí antecedentemente,  
 en lo sucesivo deban pagar  
 los diezmos á aquellos que le-  
 gitimamente les competen, se-  
 gun la costumbre del pais; y  
 si algunos lo rehusaren, en vir-  
 tud de las presentes, manda-  
 mos á nuestros venerables her-  
 manos los Arzobispos y Obis-  
 pos, y demás Ordinarios loca-  
 les de los Reynos y Dominios  
 del Rey Carlos, que á los que  
 no estan exéntos, por autori-  
 dad ordinaria, y á los que lo  
 estan, como Delegados de esta  
 Santa Sede, les apremien por  
 censuras y penas eclesiásticas  
 como corresponde de derecho,  
 y les compelan á pagarlos, im-  
 plorando para ello, en donde  
 fuere necesario, el auxilio del  
 brazo secular; y aunque no es-  
 peramos que haya ninguno de  
 tan improba é insensata avari-  
 cia, que antes bien con buena  
 voluntad (que es la que agra-  
 da al Señor) que con senti-  
 miento ó precision no pague á  
 Dios lo que es suyo, el qual  
 por el Profeta Malaquías cap.  
 3 vers. 10, prometió que pa-  
 ra los que pagan los diezmos  
 abrirá las cataratas del cielo, y  
 derramará sobre sus campos la  
 abundancia, y reprimirá á los  
 insectos para que no devoren  
 los frutos, y que no será esté-  
 ril la viña en el campo, dice  
 el Señor de los Exércitos, y

*rum tametsi id satis perspicuum sit apertius, tamen profitendum ducimus, has Litteras Nostras nihil prorsus eas immunitates tangere, quas titulo, ut dicitur oneroso aliquis habet, quas labefactari et oppugnari justitia non patitur, neque par esse decernimus ex iis quoque fructibus decimarum nomine quidquam exigi, quos Religiosis viris continentis suis dominibus horti, aut terrulae quotannis suis manibus jugoboum excultae progignunt. Decernimus vero has Litteras semper firmas, validas, et efficaces esse, et fore, suosque plenarios, et integros effectus obtinere, ac illis, ad quos spectant, et pro tempore quandocumque spectabunt, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respective inviolabiliter observari; sic in praemisis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicae Nuntios judicari ac definiri debere, ac irritum et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, aliisque constitutionibus, et*

todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovacion en ellas, y asimismo determinamos, que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y efficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de cualquier modo correspondieren en cualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquier

ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium Litterarum exemplis etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, et si gillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem omnino fides in judicio et extra adhibeatur quae ipsis met Litteris nostris originalibus adhiberetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die VIII. Januarii MDCCXCVI. Pontificatus nostri anno vigesimo primo. = Romualdus Cardinalis Braschi de Honestis. Loco  anni Piscatoris.

Don Agustín Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretación de Lenguas, y habilitado interinamente por el Supremo Consejo de Castilla para desempeñar las funciones de Secretario, y dar curso á los negocios que ocurrían en la mencionada Secretaría, certifico que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traducción en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he ejecutado de acuerdo del Consejo. Madrid y Abril quatro de mil setecientos noventa y seis. = Agustín Alvarez Pato.

Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demás Consejos y Tribunales, Prelados Eclesiásticos y Regulares, y demás á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la

ra autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demás constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente, en juicio y fuera de él, la misma fe que se daria á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar  del Sello del Pescador.

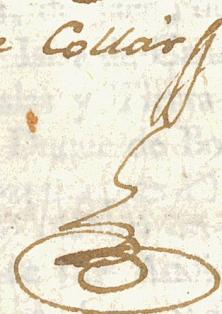
qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demás personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demás á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida ejecucion los auxílios correspondientes, y dando las demás órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad. Por otra resolucion mia comunicada á dicho mi Consejo de Castilla, con fecha de seis de Julio del presente año, he tenido á bien declarar que el referido Breve trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella parte que la corresponde por mis Reales Tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las Cillas, aunque esten enagenadas, ó cedidas, respecto á que no se vendió ni cedió lo que entonces no habia. Publicada en el mismo Supremo Tribunal esta mi declaracion, se expidió por él para su debida observancia otra Cedula en diez y nueve de Agosto ultimo. Con Reales órdenes de veinte y ocho del propio mes de Agosto, y cinco de Octubre siguiente, fui servido remitir las expresadas Cédulas á mi Consejo de las Indias, á fin de que por su parte expidiese la circular correspondiente á aquellos mis Dominios, para que tuviese en ellos el debido cumplimiento su contenido; en cuya consequencia ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de dichos mis Reynos de las Indias, que cada uno en lo que le toca concurra por su parte á que tenga el debido cumplimiento esta mi Real determinacion; y mando á mis Vireyes, Presidentes, y Audiencias de ellos é Islas Filipinas, hagan publicar en sus respectivos distritos la inserta mi Real Cédula, y su referida declaracion, y cuiden de que por todas las personas á quienes corresponda, tengan el puntual debido cumplimiento quanto en

III

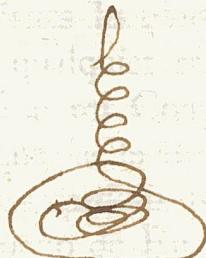
ellas se contiene en la forma que se expresa; por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo — á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y seis.

*y El Rey S.*

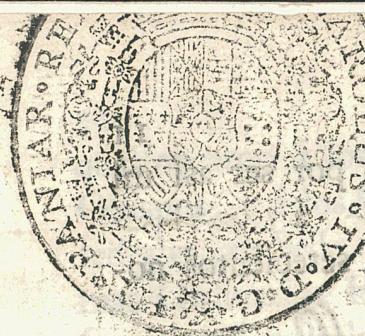
*Yo Cdo. mdo. de Junio de 1796. Por su  
Real y Suprema  
Majestad. Yo el Rey S.  
de Normand. del Re却. G.  
Tibesore Collar.*



*S. J. M. R. S. G.*



Dup.<sup>do</sup> Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se publique y observe el contenido de la Cédula y Breve insertos, en que se revocan las exenciones de pagar Diezmos concedidas por privilegio general ó especial.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO , AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA  
Y SEIS.

corresponding to the following part of a section.  
In the first place, there is a